Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**SUCESION**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2019-00404- 00**
DEMANDANTE	**MARIA CRISTINA CALDERON**
CAUSANTE	**ALDEMAR ROJAS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la petición que antecede arrimada por el único apoderado reconocido y coadyuvada por todos los herederos reconocidos al interior del proceso consistente en solicitar el desistimiento de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la heredera MARIA ALEJANDRA ROJAS CALDERON, el Despacho **DISPONE:**

En primera instancia, se avizora que la señora ROJAS CALDERON, mediante escritura pública No. 4042 calendada el 2 de diciembre expedida por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva cedió sus derechos herenciales a los otros asignatarios reconocidos al interior del trámite, por tanto, renuncio a sus derechos económicos en la causa mortuoria y de contera perdió su legitimidad por activa según reza el Art. 1857 del Código Civil en armonía con los Art. 1967 y 1968 Ibídem.

Así las cosas, se puede concluir que los herederos restantes pueden desistir de consuno de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora MARIA ALEJANDRA, sin el consentimiento de esta última (quien carece de legimidad por activa) según lo previsto en el inciso primero del Art. 316 del C.G.P en armonía con el Art. 502 Ibídem.

En armonía con lo expuesto, se tiene por excluido del mundo jurídico dicha confección de bienes adicionales y al haberse desistido de los referidos inventarios, inexorablemente se finaliza el trámite de las objeciones que se habían propuesto contra los mismos conforme al precitado Art. 502 del

C.G.P.

Es decir, la única confección de bienes de la causa mortuoria del fallecido señor ALDEMAR ROJAS BUSTOS, es la denunciada en la audiencia primigenia del 20 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente aprobada.

Por último, dado que la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS CALDERON, cedió sus derechos herenciales a los otros asignatarios, inexorablemente el trabajo partitivo primigenio debe rehacerse para que la cuota parte de la nombrada acreciente lo que les corresponde a los otros herederos en la presente mortuoria.

En esa medida, como los señores BEATRIZ, RAFAEL, ALDEMAR ALEXIS y JULIAN DAVID ROJAS GUZMAN; NORMA CONSTANZA GUZMAN DE ROJAS, ostentan apoderado en común este último por economía procesal deber rehacer el trabajo partitivo según lo expuesto en este proveído; en este punto, es dable advertir que el gestor judicial de los nombrados prematuramente arrimó la citada experticia, por lo cual el Despacho una vez en firme este proveído analizara si la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del mundo jurídico la diligencia de inventario y avalúos adicionales presentada por la señora MARIA ALEJANDRA ROJAS CALDERON, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FINALIZAR la objeción que se habían propuesto contra la diligencia de inventario y avalúos adicionales, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: DISPONER que la única confección de bienes de la causa mortuoria del fallecido señor ALDEMAR ROJAS BUSTOS, es la

denunciada en la audiencia primigenia calendada el 20 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente aprobada.

CAURTO: REHAGASE el trabajo partitivo primigenio, según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: EN FIRME este proveído se analizará si el trabajo partitivo arrimado prematuramente se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza